



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0091/2025

EXP. N.º 04069-2024-PHC/TC

LIMA

ELVA LUCILA AGUIRRE ESCOBAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elva Lucila Aguirre Escobar contra la resolución¹ de fecha 18 de setiembre de 2024, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fechas 3 y 6 de junio de 2024, doña Elva Lucila Aguirre Escobar interpone demanda de *habeas corpus*² contra doña Lizeth Stefanny Alata Rivera y don Giovanni Martínez Alegría, respectivamente, jueza y secretario del Octavo Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso de defensa, a la prueba, a la pluralidad de instancia y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso seguido en su contra por el delito de faltas contra la persona, lesiones dolosas³, desde el 10 de enero de 2024 hasta la emisión de la Resolución 7⁴, de fecha 29 de mayo de 2024, por la cual el órgano judicial demandado la cita para el acto de lectura de sentencia; y que, consecuentemente, se dicten las medidas necesarias para evitar la violación de sus derechos. Asimismo, solicita que se declare la nulidad de la sentencia⁵, Resolución 11, de fecha 6

¹ Foja 96 del expediente.

² Fojas 1 y 28 del expediente.

³ Expediente 00283-2023-0-1815-JP-PE-08.

⁴ Foja 20 del expediente.

⁵ Foja 30 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04069-2024-PHC/TC

LIMA

ELVA LUCILA AGUIRRE ESCOBAR

de junio de 2024, mediante la cual se dispone la reserva del fallo condenatorio y se le impone determinadas reglas de conducta.

Al respecto, alega que los demandados no han cumplido con proveer los escritos de fechas 3 y 8 de enero sobre pedidos de reprogramación de la audiencia de juicio de fecha 10 de enero de 2024 que presentó por motivos de salud y a fin de que se declare en presencia de su abogado. Refiere que solicitó la nulidad de la mencionada audiencia pero que este pedido fue desestimado, que el recurso de apelación contra la resolución que declaró improcedente su recurso de nulidad fue declarado improcedente y que fue obligada a declarar su instructiva en mal estado de salud.

Afirma que se le ha denegado dos recursos de apelación y que el 6 de mayo de 2024 ha sido señalado como fecha para la lectura de la sentencia, todo ello sin que se permita que su abogado defensor realice los alegatos orales previos a la emisión de la sentencia. Indica que presentó recurso de nulidad para que el juzgado declare la nulidad de los actuados hasta el 10 de enero de 2024, pero que se decidió declararlo improcedente, continuar con el proceso y citarla para que preste su instructiva. Refiere que la Resolución 4 declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que desestimó el recurso de nulidad sin que se haya sido debidamente notificada.

Señala que el Juzgado denegó sus pedidos para que se le proporcione la copia de la prueba de cargo constituida por el certificado médico legal de la supuesta agraviada; que los pedidos de su defensa para el uso de la palabra en forma de alegatos orales también fueron dolosamente rechazados y que los hechos que expone constituyen una violación sistemática a las garantías del debido proceso que tuvieron como propósito restringir su libertad personal, tal como ocurrió con la sentencia emitida contra una persona adulta mayor en mal estado de salud.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante la Resolución 2⁶, de fecha 10 de junio de 2024, admite a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada

⁶ Foja 34 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04069-2024-PHC/TC

LIMA

ELVA LUCILA AGUIRRE ESCOBAR

improcedente⁷. Aduce que los hechos de la demanda no tienen contenido susceptible de ser protegido por el presente proceso constitucional. Afirma que los actos lesivos invocados en la demanda versan sobre el debido proceso en abstracto, sin que estos tengan relación con el derecho a la libertad personal tutelada por el *habeas corpus*. Señala que la demandante no ha acreditado una limitación o privación de su libertad personal derivada de una resolución judicial y que la judicatura constitucional no tiene como función suspender o declarar la nulidad de diligencias programadas en los procesos ordinarios.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante sentencia⁸, Resolución 4, de fecha 28 de agosto de 2024, declaró improcedente la demanda. Estima que los agravios planteados en la demanda estarían condicionados a la admisión de una resolución final, tal como la sentencia penal, que imponga circunstancias que restrinjan la libertad personal. Sin embargo, la sentencia dictada contra la demandante no ha sido recurrida en apelación ante el correspondiente juez unipersonal, por lo que no tiene la firmeza que es determinante para sostener vía el *habeas corpus* la alegada vulneración del derecho a la libertad personal.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por similar fundamento, referido a la falta de firmeza de la sentencia cuestionada. En cuanto a la pretendida nulidad de todo lo actuado en el proceso penal, precisa que previamente la actora debió agotar los recursos internos que la norma procesal permite respecto de la resolución que vulnera los derechos invocados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso seguido contra doña Elva Lucila Aguirre Escobar por la comisión del delito de faltas contra la persona, lesiones dolosas⁹, desde la audiencia de fecha 10 de enero de 2024 hasta la emisión de la Resolución 7, de fecha 29 de mayo de 2024, por la cual es citada para el

⁷ Foja 41 del expediente.

⁸ Foja 56 del expediente.

⁹ Expediente 00283-2023-0-1815-JP-PE-08.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04069-2024-PHC/TC
LIMA
ELVA LUCILA AGUIRRE ESCOBAR

acto de lectura de sentencia; y que, consecuentemente, se dicten las medidas necesarias para evitar la violación de los derechos invocados.

2. Asimismo, es objeto de la demanda que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 11, de fecha 6 de junio de 2024, mediante la cual se dispone la reserva del fallo condenatorio y se impone a la demandante determinadas reglas de conducta.
3. Se invoca la vulneración de los derechos al debido proceso de defensa, a la prueba, a la pluralidad de instancia y a la libertad personal.

Análisis del caso

4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Es por ello que el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
5. Conforme a lo señalado en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el control constitucional vía el *habeas corpus* de una resolución judicial requiere que aquella cuente con la condición de resolución judicial firme, lo cual implica que contra dicho pronunciamiento judicial —restrictivo del derecho a la libertad personal— se hayan agotado los recursos internos previstos en el proceso penal a efectos de su reversión y que ello conste de autos, contexto en el que el avocamiento de la judicatura constitucional, en el control constitucional de una resolución judicial, es subsidiario al control y corrección que el juzgador del caso pueda efectuar al interior del proceso subyacente, pues, el juzgador ordinario, respetuoso de sus competencias legalmente establecidas, es el primer garante de los derechos fundamentales y de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04069-2024-PHC/TC

LIMA

ELVA LUCILA AGUIRRE ESCOBAR

6. En el presente caso, este Tribunal Constitucional aprecia que los hechos que cuestiona la demanda, referidos a la denegatoria de los pedidos de reprogramación de audiencia, de nulidad de audiencia y de los recursos de apelación, del supuesto impedimento de que el abogado defensor realice alegatos orales previos a la emisión de la sentencia y de los pedidos de la copia de la prueba de cargo, en sí mismos, no manifiestan vulneración directa y concreta alguna en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
7. Por consiguiente, el extremo de la demanda expuesto en el fundamento precedente debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. De otro lado, este Tribunal Constitucional aprecia que tales hechos que cuestiona la demanda habrían derivado en la emisión de la sentencia, Resolución 11, de fecha 6 de junio de 2024, la cual incide en el derecho a la libertad personal de la demandante al imponerle reglas de conducta. Sin embargo, se advierte de autos que antes de recurrir ante la judicatura constitucional no se agotó los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los alegados efectos negativos de la cuestionada sentencia penal en el derecho a la libertad personal.
9. En efecto, de las instrumentales y demás actuados que obran en autos no se aprecia que, antes de interponerse la presente demanda, la sentencia cuestionada haya sido recurrida vía el recurso de apelación a efectos de su revisión por parte de la instancia penal superior en grado, por lo que la sentencia penal no cumple el requisito de firmeza exigido en los procesos de *habeas corpus* contra resolución judicial.
10. Por consiguiente, el extremo de la demanda descrito en los fundamentos precedentes debe ser declarado improcedente, toda vez que la cuestionada resolución restrictiva del derecho a la libertad personal no cumple el requisito de la firmeza a la que hace referencia el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04069-2024-PHC/TC
LIMA
ELVA LUCILA AGUIRRE ESCOBAR

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH
